



## La cuota litis en materia contencioso administrativa

<b>Rama del Derecho: Derecho Administrativo.</b>	<b>Descriptor: Proceso Contencioso Adm.</b>
<b>Palabras Clave: Cuota litis, Proceso Cont-Adm, Honorarios de Abogado, Servicios Prof.</b>	
<b>Fuentes: Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 06/02/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el contrato de cuota litis y el trato que se le da en los juzgados contenciosos administrativos, se consideran extractos de sentencia de los tribunales contenciosos administrativos que se pronunciaron sobre este tema.

### Contenido

JURISPRUDENCIA .....	2
1. Abogado: Acuerdo de cuota litis no lo hace parte del proceso.....	2
2. Cuota litis: Plazo de prescripción aplicable para denunciar cobro excesivo.....	2
3. Cuota litis: Análisis sobre la necesidad de la firma en el contrato.....	5
4. Honorarios de abogado: Distinción entre el contrato de cuota litis y los contratos por servicios profesionales .....	6
5. Cuota litis: Concepto, requisitos y normas aplicables .....	8
6. Cuota litis: Normativa aplicable y distinción con el contrato de servicios profesionales.....	10
7. Cuota litis: Análisis sobre el concepto, características y requisitos .....	11

## JURISPRUDENCIA

### 1. Abogado: Acuerdo de cuota litis no lo hace parte del proceso

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

**“IV. Del contrato de cuota litis:** El contrato de cuota litis es aquel en que las partes convienen con un profesional en derecho, en cancelarle un determinado porcentaje de lo obtenido en el juicio. De acuerdo con el artículo 238 del Código Procesal Civil, es perfectamente válida su celebración, siempre y cuando no se exceda de un cincuenta por ciento de lo obtenido por las partes. Aunque este contrato está relacionado con el litigio en el que se celebre, no es objeto de discusión dentro del proceso, por lo que no puede venir a modificar lo resuelto por las diferentes instancias judiciales, pues es un convenio privado entre la parte y el abogado. De igual forma el profesional en derecho, en virtud del crédito a que se hace acreedor una vez que se ha determinado pactada, no lo hace parte del proceso, ni lo legitima para hacer dentro de éste, ningún tipo de petición sobre lo decidido en sentencia, como lo sería la compensación por intereses por los dineros provenientes de las pretensiones en las que sus clientes hayan resultado victoriosos. En ese entendido, no le asiste a la Licenciada AMGC ningún derecho a pedir intereses sobre los montos que se le cancelaron y que provienen de las indemnizaciones resueltas a favor de sus clientes en este proceso, ya que no es parte del mismo, por lo que no se encuentra legitimada para solicitar este rubro. De igual forma, tampoco por medio del recurso de apelación puede venir a solicitar que se retenga un diez por ciento de los intereses que se le cancelen a sus clientes, lo cual tendrá que gestionarlo en la vía procesal correspondiente.

### 2. Cuota litis: Plazo de prescripción aplicable para denunciar cobro excesivo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección X]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

**“III.- En cuanto al primer argumento:** Revisado el argumento por parte del Tribunal, se encuentra que no lleva razón, por los motivos que a continuación se apuntan: **1)** La denuncia contra la aquí actora, fue presentada por Virginia Solís Umaña, el día 10 de marzo del 2004 (f. 2, exp. adm.), versando sobre los cobros que consideraba excesivos, cobros que tienen como raíz el **contrato de cuota litis** que suscribió doña Virginia y la aquí actora, para tramitar la relación cliente-abogado entre la aquí actora y doña Virginia; **2)** Con fundamento en dicho **contrato de cuota litis**, la abogada Castillo Ramírez, fungió como abogada directora de la señora Solís Umaña, en el proceso sucesorio tramitado ante el Juzgado Civil de Cartago, bajo el número de

expediente 01-161-640-CI; **3)** En su condición de abogada directora, la Licda. Castillo Ramírez realizó diversas actuaciones, entre ellas la presentación del proyecto de cuenta partición (6 de junio del 2002) y presentó un escrito de fecha 4 de agosto del 2003, consistente en una oposición de la legalización del crédito presentada por el Banco Nacional de Costa Rica; **4)** Los tres anteriores hechos no son objeto de controversia dentro de este proceso y más bien se desprenden del acto final del Colegio de Abogados que aquí se impugna; **5)** Lo anterior es importante, porque de ahí se desprende que entre la aquí actora y la señora Solís Umaña existió una relación abogada-cliente dentro de un proceso sucesorio específico, que por su naturaleza **se extendió al menos** entre una fecha indeterminada del año 2001 (la interposición del proceso) y el mes de agosto del 2003 (presentación de la oposición a la legalización de un crédito dentro de dicho proceso); **6)** La anterior conclusión es importante y debe ponerse en relación con lo que se desprende de la lectura del acto final de la Junta Directiva del Colegio, esto es: que la sanción impuesta, no sólo tuvo su origen en la suscripción del **contrato de cuota litis**, sino en los cobros excesivos que se dieron a raíz del patrocinio de la actora en el proceso sucesorio. En ese sentido, vale la pena citar lo dicho en el considerando IV del acto impugnado, en que se dice: **"(...) Para resolver lo anterior, este órgano en su carácter de Consejo de Disciplina llega a las siguientes consideraciones: en primer lugar debe quedar claro que esta Junta no cuestiona, -por no ser el campo que le corresponde actuar-, los aspectos legales que regulan la constitución de los contratos según las reglas del ordenamiento civil, sino que la posición que asume va dirigida a considerar sus efectos a la luz de la ética profesional, para así llegar a determinar si el agremiado, en este caso, la licenciada Castillo Ramírez ha adecuado su conducta al ordenamiento moral, que es la parte a quien corresponde respetar los principios del código de la materia (...)"** (f. 36 del expediente judicial) o lo indicado más adelante, en ese mismo considerando, cuando la Junta Directiva, dice: **"(...) Como reseñamos supra, escapa a la competencia de este órgano disciplinario y el procedimiento y los fines de este la determinación de los requisitos y formalidades en la constitución del contrato, pues ello sería de la exclusiva competencia judicial, debiendo limitarse entonces estrictamente a lo facultado por ley, que es la determinación de la forma de cumplimiento de la obligación surgida entre abogado y cliente y las cuestiones relativas a la responsabilidad disciplinaria que de ello deriven. Siguiendo la tesis expuesta, lo que se trata de establecer mediante el presente procedimiento administrativo disciplinario es si al amparo del convenio de cuota litis firmado entre las partes aquí intervinientes hubo un pago indebido de la profesional denunciada. Para lo anterior, resulta vital tener en cuenta una regla de la hermenéutica en los contratos, conforme a la cual la conducta que las partes observen con posterioridad a la celebración de un convenio constituye un elemento de gran valor para interpretar la extensión y el alcance del convenio"** (véase f. 42; los subrayados no corresponden al original); **7)** Conforme con lo anterior, si el patrocinio letrado de la Licda. Castillo Ramírez se extendió hasta al menos el mes de agosto del 2003 y la denuncia fue presentada en marzo del 2004, no se operó la prescripción de un año establecida en el artículo 71 del Código Moral Profesional del Abogado, que disponía textualmente: **"1. Cuando los hechos imputados puedan constituir un delito, según la calificación que les dé la Junta Directiva del Colegio de Abogados, la acción disciplinaria prescribe en los plazos de prescripción de la**

acción penal señalados en el Código Penal para ese delito.// 2. Las demás faltas prescriben en un año.// 3. La prescripción de la acción disciplinaria, en cualesquiera de los casos anteriores, se interrumpe con la presentación de la queja ante el Colegio de Abogados y con todas las actuaciones que el trámite de dicha queja se realicen posteriormente" (los subrayados no corresponden al original); **8)** En ese sentido, si el patrocinio letrado se mantuvo hasta pocos meses antes de la presentación de la denuncia, no se puede hablar que haya operado la prescripción, a pesar que el **contrato de cuota litis**, se haya suscrito (15 de enero de 2001) tres años antes de la denuncia (10 de marzo del 2004), por cuanto los efectos de dicho **contrato** en la relación abogado-cliente se mantuvieron, mientras estuviera vigente dicha relación. Se llega a esa conclusión, porque una relación abogado-cliente, es sin duda una relación caracterizada por la confianza y la dependencia del cliente hacia el letrado. Existe confianza, porque el cliente le deposita la defensa de sus intereses de carácter jurídico (y en ocasiones su patrimonio y su libertad) al abogado y existe una dependencia que deriva del conocimiento experto en la materia jurídica que maneja el abogado y del que carece el lego. Así, mientras se mantienen esas condiciones de confianza y dependencia, es inadmisibles que pueda razonablemente exigirse que el cliente accione en contra del abogado, máxime que existe un plazo de prescripción corto (un año), para plantear la denuncia ante el Colegio de Abogados; **9)** Así, el Tribunal comparte la tesis expresada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados para desestimar la excepción de prescripción (considerando III del acto final, fs. 33-34) y no así, la tesis del **a quo**, que afirma que la prescripción puede operar sólo a partir del momento "(...) **en que el sujeto competente para imponer sanciones tiene conocimiento de la presunta conducta que se le atribuye al investigado. Es claro para este Despacho que siendo la interposición de la denuncia el momento a partir del cual el Colegio de Abogados en su condición de ente fiscalizador tiene conocimiento de la falta endilgada, es a partir de éste y no otro momento, que inicia a correr el plazo de prescripción previsto en el numeral 71 del Código Moral Profesional del Abogado (...)**" (véase fs. 124-125). Se afirma lo anterior, por cuanto aplicada sin matices, la tesis mencionada, el instituto de la prescripción sería inoperante, quedándose sin solución asuntos por períodos indeterminados por el hecho de no existir denuncia formal ante el Colegio, afectándose gravemente la seguridad jurídica que debe existir en las relaciones entre las personas; **10)** Conforme a lo expuesto, esta Cámara rechaza el argumento mencionado, aunque por razones distintas a las expresadas por el **a quo**, debiéndose impartir aprobación sobre ese punto de la sentencia de primera instancia. Así también debe omitirse referencia al resto de puntos del agravio, por resultar inconducentes b debido a la forma en que se resolvió."

### 3. Cuota litis: Análisis sobre la necesidad de la firma en el contrato

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

**“V. DE LA NECESARIA FIRMA DEL CONTRATO DE CUOTA LITIS:** Mediante la firma se manifiesta la voluntad de celebrar un acto jurídico escrito y también la conformidad con el contenido del documento. Si una de las partes quiere hacer valer un instrumento privado, debe probar que es auténtico, para lo cual es necesario que la otra parte reconozca el documento, y más concretamente: que reconozca su firma. Al respecto, establece el artículo 379 del Código Procesal Civil que los documentos privados reconocidos judicialmente o declarados como reconocidos, conforme con la ley, hacen fe entre las partes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario. En la especie, está claro que el documento en que se plasmó el contrato de cuota litis (con fundamento en el cual el incidentista pretende el cobro de su cláusula penal), no fue reconocido judicialmente por la contraparte. Y de la prueba testimonial recabada se tiene que los incidentados no firmaron el documento. El artículo 372 del Código Procesal Civil establece que para que haya un principio de prueba por escrito es necesario: *"que el escrito del que se pretende hacerlo resultar, emane de la persona a quien se opone o de aquel a quien ella representa..."*. Un documento que no esté firmado, no puede demostrar que una determinada voluntad o compromiso haya sido emitido por la persona a quien se opone el documento, precisamente por la falta de la firma, que resulta un elemento esencial para demostrar la voluntad emanada por escrito. La prueba testimonial o confesional ficta no suplen el requisito de la firma en un documento, si la voluntad debe ser expresada por escrito, como sucede en la cuota litis (artículo nueve del Arancel de profesionales en Derecho número 20,307- J), entonces la voluntad no fue emitida válidamente mientras no haya documento escrito firmado. En consecuencia, la confesión ficta y la prueba testimonial recabada, no son suficientes para tener por demostrada la aceptación de la cláusula penal que interesa al incidentista y debe confirmarse la resolución apelada. De conformidad con lo expuesto, la existencia de firmas es una condición esencial del contrato por escrito porque sin ellas no se tiene por aceptado el contenido del documento por parte de la persona a quien oblige, condición que no se cumple en el documento de cuota litis presentado. Además, de la prueba testimonial se desprende que los incidentados no firmaron el contrato que se les propuso.

**VI. SOBRE EL CONTRATO DE CUOTA LITIS:** La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto lo siguiente: "al ser consustancial al contrato de cuota litis la obtención del resultado previsto en el mismo, el derecho a cobrar honorarios, en función de ese convenio, no es exigible sino a partir de la producción de ese resultado. Consecuentemente, si el profesional, cualquiera que sea la causa se separa del juicio antes de que éste se obtenga, el contrato queda *ipso iuris* resuelto, porque los objetivos programados ya no pueden alcanzarse. Desde luego esto no significa que el abogado pierda sus honorarios, sino que no se puede pretender los que dependían de un resultado al cual él ya no puede o no quiere contribuir. En suma, esto significa que el contrato de cuota litis, cuando la relación finaliza prematuramente, por fuerza de sus mismas estipulaciones se resuelve necesariamente, lo que lleva a que su ejecución sea legalmente imposible. Asumido que el contrato de cuota litis se resolvió, el abogado podría reclamar el pago de sus servicios efectivos y eventualmente daños y

perjuicios, pero desde luego lo que no puede hacer es ejecutar un contrato resuelto (SALA PRIMERA No. 699-F-99 15:10 horas del 17 noviembre de 1999 ). Según este precedente de la Sala Primera, la naturaleza propia del contrato de cuota litis implica que es una transacción que está ligada al resultado del proceso , y siendo así, aunque se hubiere aceptado como demostrado en este incidente la validez y eficacia de ese contrato (que no se demostró), al haber finalizado prematuramente la representación profesional del incidentista , entonces el contrato hubiera quedado ipso iure resuelto , razón por la cual la cláusula penal no sería tampoco aplicable.”

#### **4. Honorarios de abogado: Distinción entre el contrato de cuota litis y los contratos por servicios profesionales**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**“III.- DISTINCIÓN ENTRE EL CONTRATO DE CUOTA LITIS Y LOS CONTRATOS PROFESIONALES.-** Se pide la revisión de la resolución que ordenó el giro (pago) de lo concedido en concepto de intereses, costas personales y procesales, por sustentarse en un supuesto contrato de cuota litis, estimando el petente, que todo se le debe girar a él, y no parte al abogado, en atención a que sus honorarios fueron debidamente honrados y por ser nulos los documentos aportados al expediente. En efecto, la labor desplegada por un profesional en derecho responde a una prestación personal de un servicio, labor por la que percibe unos honorarios, cuya retribución se define, conforme a las reglas definidas en las Tarifas de Honorarios, actualmente el Decreto Ejecutivo número 32493, del nueve de marzo del dos mil cinco, que es Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Derecho, vigente a partir del cinco de agosto del dos mil cinco, y anteriormente el Decreto Ejecutivo número 20307-J, del once de marzo de mil novecientos noventa y uno, que era Arancel de Profesionales en Derecho (Honorarios de Abogados y Notarios), vigente del cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno al cuatro de agosto del dos mil cinco) o que se pacta a través de una contratación liberal para con sus clientes, o bien mediante un régimen estatutario o laboral. En cuanto a esa primera forma de contratación la remuneración del profesional es variada, respondiendo el *contrato de cuotalitis* a uno de los mecanismos de pago - ya que también están los contratos por servicios profesionales; que tradicionalmente ha estado dirigido para que aquellas personas de escasos recursos económicos o bien que en un momento determinado no contarán con suficiente dinero o liquidez, pudieran contar con la dirección y asesoría de un profesional en derecho durante el desarrollo de un litigio o proceso. Es esencial, previo a emitir cualquier tipo de pronunciamiento en asuntos como el presente, determinar si los contratos presentados como base del litigio cumplen los elementos que la ley exige para aceptar que se trata de uno de cuota litis, porque de ello depende si se pueden tomar en cuenta o no para la decisión que se adopte. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Procesal Civil, debemos entender que se trata del convenio suscrito entre el abogado y cliente, el cual tiende a regular, por voluntad de las partes, el honorario que devenga el abogado, cuya cuota no podrá exceder del

cincuenta por ciento de la suma total obtenida en sentencia. Así, las partes intervinientes determinan o pactan la forma como quedará saldado el pago de los servicios profesionales del abogado director del proceso, dejando inoperante las tarifas del Arancel respectivo, por lo que el juzgador, al aprobar el emolumento debe hacerlo con base en los parámetros definidos en el convenio. Pero su cumplimiento está subordinado a un acontecimiento definido pero eventual, sea, la terminación del proceso con el resultado esperado al plantearse la demanda, de modo que de no ocurrir ese supuesto, no puede entonces exigir el cumplimiento, y mucho menos la ejecución del contrato (En este sentido, sentencia número 266-F-02, de las quince horas cuarenta minutos del tres de abril del dos mil dos, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Además, forma parte esencial de este tipo de contratos, la correlativa obligación que asume el profesional en derecho, en tanto necesariamente debe asumir el pago de las "*obligaciones de gastos, garantía de costas o pagos de éstas*" propias de la tramitación del proceso. En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (en sentencia número 81-93, de las diez horas del primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que definió el contrato de cuota litis de la siguiente forma: "*como aquel que celebra el Abogado con su cliente, para asumir la dirección profesional de un asunto, a cambio de obtener si gana el juicio, una parte del objeto litigioso en concepto de honorarios. El pacto de cuota litis, como contrato que es, participa de algunos caracteres propios de otras formas de contratación. Se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, puesto que lo acordado solo cobra eficacia, si el resultado del juicio es favorable al cliente, lo que a la hora de la suscripción es un hecho incierto; siendo su naturaleza eminentemente procesal al estar referido a las costas personales u honorarios de Abogado. En nuestro medio, no obstante estar permitido este tipo de convenio, la ley establece una serie de requisitos, cuya concurrencia es indispensable para su validez. Con ello se trata de evitar que el profesional en su participación en el juicio, incurra en abusos al tener un interés directo en el litigio. Consecuentemente, no es ilícito el contrato de cuota litis donde la parte que corresponderá al Abogado excede el cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo.*" Adicionalmente, debe ser formalizado o pactado en forma escrita (sentencia 193- 2007, de las catorce horas cuarenta minutos del dieciocho de abril del dos mil siete, de este Tribunal), según lo ordena el párrafo segundo del artículo del artículo 3 de la Ley número 1128, del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, en cuanto, refiriéndose a este convenio, estipula: "*(...) Estos contratos se extenderán por duplicado, guardando un ejemplar el profesional en el que se cancelarán los derechos fiscales, cuando fuere del caso, y entregándose una copia al cliente, ambos en papel sellado de un colón; devengarán un derecho de cinco colones de timbre fiscal y un colón de timbre forense, en asuntos civiles de menor cuantía y en los penales; en los de mayor cuantía, se cancelará timbre fiscal de diez colones y timbre forense de dos colones (...)* La fecha y firmas de tales documentos se presumirán ciertas siempre que se suscriban ante dos testigos y tendrían el valor establecido en el artículo 425, inciso 7) del Código de Procedimientos Civiles." "

## 5. Cuota litis: Concepto, requisitos y normas aplicables

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**“IV.-** Como primera cuestión, debe despejarse la duda respecto de la legislación aplicable al caso. El señor Juez, utiliza el numeral 238 del Código Procesal Civil, mientras que el recurrente aduce, que la resolución debe darse, a tenor de las reglas contenidas en el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles, hoy derogado, pero vigente cuando, en forma verbal, él y su cliente determinaron la cuota litis. En criterio de este cuerpo colegiado, no lleva razón el impugnante, dado que, todo convenio de esta naturaleza, debe constar por escrito y el primero que aparece en los autos, es el suscrito el 19 de julio de 2000. Así lo dispone, el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley número 1128 de 17 de enero de 1950, en cuanto, refiriéndose a este convenio, estipula:“(...) *Estos contratos se extenderán por duplicado, guardando un ejemplar el profesional en el que se cancelarán los derechos fiscales, cuando fuere del caso, y entregándose una copia al cliente, ambos en papel sellado de un colón; devengarán un derecho de cinco colones de timbre fiscal y un colón de timbre forense, en asuntos civiles de menor cuantía y en los penales; en los de mayor cuantía, se cancelará timbre fiscal de diez colones y timbre forense de dos colones (...)* La fecha y firmas de tales documentos se presumirán ciertas siempre que se suscriban ante dos testigos y tendrán el valor establecido en el artículo 425, inciso 7) del Código de Procedimientos Civiles”. Lo anterior permite arribar al convencimiento entonces, que el análisis se hará a tenor del primer numeral citado – 238 -, y no con el que se invoca.-

**V.-** Despejada la incógnita, ha de considerarse, sin temor a equívocos, lo preceptuado en el artículo 238 del Código Procesal Civil, norma con fundamento en la cual, se decidirá el punto sometido a debate. Reza, el citado numeral: “**Artículo 238 .- Cuota litis.** *Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso.*

*Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera que trabaje con él como socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil. Del mismo modo, son prohibidas y absolutamente nulas las cesiones, los endosos o las ventas de derecho o acciones verificadas en favor de cualquiera que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas, la persona adquirente de esos derechos o acciones trate de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente. El auto en el que resuelva el punto tendrá siempre el recurso de apelación en ambos efectos, cualquiera que sea la cuantía del negocio; al funcionario judicial que incurra en*

violación o resuelva en contra de lo aquí dispuesto, se le impondrán las sanciones disciplinarias indicadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial". Como se obtiene de lo transcrito, este tipo de convenios es ley entre las partes, siempre y cuando ambos sujetos tengan la capacidad cognoscitiva y volitiva necesarias para su celebración. En torno al tema, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, en su sentencia número 147 de 16 horas 20 minutos del 19 de diciembre de 2006, dispuso: "(...) **V.- La labor que despliega un profesional en derecho responde a una prestación personal de un servicio el cual se materializa en la mayoría de los casos a través de una contratación liberal para con sus clientes o bien mediante un régimen estatutario o laboral. En cuanto a esa primera forma de contratación la remuneración del abogado (a) es variada, respondiendo el contrato de cuotálitis a uno de los mecanismos de pago. Este sistema de contratación va más que todo dirigido para que aquellas personas de escasos recursos económicos o bien que en un momento determinado no contarán con suficiente dinero o liquidez, pudieran contar con la dirección y asesoría de un profesional en derecho durante el desarrollo de un litigio o proceso. Esencial, previo a emitir cualquier tipo de pronunciamiento en asuntos como el presente, determinar si el contrato presentado como base del litigio comprende los elementos que la ley exige para aceptar que se trata de uno de cuota litis, porque la causa de pedir de la demanda y la reconvencción se desprende de él. Ocurriendo a la jurisprudencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número 81 de las 10 ,00 horas del 1º de diciembre de 1993, definió el contrato de cuota litis de la siguiente forma: " como aquel que celebra el Abogado con su cliente, para asumir la dirección profesional de un asunto, a cambio de obtener si gana el juicio, una parte del objeto litigioso en concepto de honorarios. El pacto de cuota litis, como contrato que es, participa de algunos caracteres propios de otras formas de contratación. Se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, puesto que lo acordado solo cobra eficacia, si el resultado del juicio es favorable al cliente, lo que a la hora de la suscripción es un hecho incierto; siendo su naturaleza eminentemente procesal al estar referido a las costas personales u honorarios de Abogado. En nuestro medio, no obstante estar permitido este tipo de convenio, la ley establece una serie de requisitos, cuya concurrencia es indispensable para su validez. Con ello se trata de evitar que el profesional en su participación en el juicio, incurra en abusos al tener un interés directo en el litigio. Consecuentemente, es ilícito el contrato de cuota litis donde la parte que corresponderá al Abogado excede el cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo".**

**VI.-** Con relación al cuota litis el artículo 238 del Código Procesal Civil establece varios requisitos que han de privar en él, y son: que el profesional supedita el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda; **que asuma los gastos del proceso**; que el porcentaje pactado no exceda del máximo allí previsto (50%); la indicación de que el profesional asume gastos, como la participación en los resultados adversos. Por lo tanto, el contrato aparte de ser consensual, oneroso y bilateral, también es aleatorio en la participación de utilidades, tal como lo analizó la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución citada y en la número 266-F de las 15:40 del 03 de abril del 2002 (...)" (el destacado no es del texto). Partiendo de lo anterior se tiene, que el firmado el 19 de julio de 2000, no reúne a cabalidad, las condiciones del artículo 238 del Código Procesal Civil. En primer término, se suscribió luego de que se emitió la sentencia de primera instancia, por lo que ya había un resultado favorable y no eventual, y además, las obligaciones de los gastos, estaban compartidas entre el

abogado y su cliente y tampoco estipuló, en virtud de que ya se había emitido el fallo, qué participación tendría don Luis Fernando, en caso de un resultado negativo a las pretensiones de la demandante. Estas circunstancias desnaturalizan la concepción del contrato, dado que siempre se han de emitir antes de la certeza de que prospere o no una demanda.-”

## **6. Cuota litis: Normativa aplicable y distinción con el contrato de servicios profesionales**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"IV.- A raíz de una frase que consigna el fallo recurrido, se ha hecho cuestión de la naturaleza del contrato suscrito entre los articulantes y la entonces Asociación Deportivo Saprissa. El contrato de cuota litis, según nuestra legislación y repetidos antecedentes jurisprudenciales, se caracteriza como: *“...aquel que celebra el Abogado con su cliente, para asumir la dirección profesional de un asunto, a cambio de obtener si gana el juicio, una parte del objeto litigioso en concepto de honorarios. El pacto de cuota litis, como contrato que es, participa de algunos caracteres propios de otras formas de contratación. Se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, puesto que lo acordado solo (sic) cobra eficacia, si el resultado del juicio es favorable al cliente, lo que a la hora de la suscripción es un hecho incierto; siendo su naturaleza eminentemente procesal al estar referido a las costas personales u honorarios de Abogado. En nuestro medio, no obstante estar permitido este tipo de convenio, la ley establece una serie de requisitos, cuya concurrencia es indispensable para su validez. Con ello se trata de evitar que el profesional en su participación en el juicio, incurra en abusos al tener un interés directo en el litigio. Consecuentemente, es ilícito el contrato de cuota litis donde la parte que corresponderá al Abogado excede el cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo. Igualmente, son prohibidos y absolutamente nulos los convenios en los que el profesional, aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor al porcentaje referido. Correrán igual suerte aquellos contratos en los que la parte gananciosa es una persona que trabaje para el profesional, o sea su socio, dependiente, compañero de oficina o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil, relativo a quienes no pueden adquirir por compraventa...”* (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 10 horas del 1° de diciembre de 1993).

V.- El Contrato de Servicios Profesionales, contemplado por el numeral 9 del Decreto Ejecutivo vigente N° 20307-J, publicado en La Gaceta N° 64 de 4 de abril de 1991, aplicable a esta litis estipula lo siguiente: *“El profesional podrá cobrar una suma mayor de honorarios a la aquí fijada, cuando exista convenio entre las partes. El convenio en que se determine suma mayor a la establecida en este Reglamento, deberá acreditarse por el interesado, utilizando para ello un convenio escrito y seguir en lo pertinente lo que dispone el Código Procesal Civil. La falta de convenio escrito,*

*autoriza a pagar el mínimo de las sumas que se fijan en este arancel en cada caso. En todo proceso, si el profesional recibe a título de costas personales suma alguna, esta será rebajada en su totalidad de los honorarios que debe cubrirle el cliente.” Se trata entonces de una modalidad a la que pueden acudir el abogado y su cliente, en aras de la libertad de contratación que existe en nuestra legislación, mediante la cual pueden pactar los honorarios excediendo la tarifa normal.”*

## **7. Cuota litis: Análisis sobre el concepto, características y requisitos**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

"V.- El acuerdo inicial de los actores y su abogada conforman un contrato, la nulidad de este tipo de compromiso se da cuando falta una condición esencial para su formación, o un requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos por su particular naturaleza, o por incapacidad de las personas participantes (artículo 835 del Código Civil -C.C.-); la invalidez será relativa cuando es imperfecta o irregular una condición para su formación, o falta un requisito que la ley exija en relación al exclusivo y particular interés de las partes, o hay incapacidad relativa de los contrayentes ( numeral 836 C.C.); la validez de una obligación entonces requiere de las formalidades exigidas por ley, capacidad jurídica del compareciente, acuerdo sobre cosa cierta y posible y causa justa (art. 627 C.C.), el consentimiento libre y claramente expresado, y a partir de que se acepte el compromiso, el contrato es perfecto y exigible (arts. 1007 a 1009 C.C.). En este sentido la jurisprudencia de Casación ha dicho: "VI.- En nuestro ordenamiento jurídico la regulación, fijación y cálculo de los honorarios de Abogado, ha motivado a través de los años la promulgación de varias leyes, que han abordado el tema de diferente manera y han establecido dependiendo de la clase de juicio de que se trate, porcentajes y tarifas diversas. Cuando se realiza un análisis en torno a ésta temática, necesario es ubicar el asunto en el tiempo, a los propósitos de determinar la normativa aplicable al caso en concreto. **Ya esta Sala de Casación, entre otras, en la sentencia N° 233 de las 14:20 horas del 27 de julio de 1990 se ha ocupado de esos aspectos**, por lo que conviene transcribir algunos de sus considerandos, que explican el desarrollo temporal de todas y cada una de las leyes y reformas legales emitidas en los últimos tiempos... **Se admite entonces la contratación de servicios profesionales con las tarifas legales establecidas en los propios Decretos Ejecutivos o con superiores a éstas**, en cuyo caso el pacto conforme al Decreto N° 13560-J, aplicable en la forma que se dirá en el sub-lite, por ser el vigente al momento de la presentación de la demanda, 12 de mayo de 1986, **siempre deberá constar por escrito y ser firmado por el Abogado y quién lo contrata. Dentro de esta libertad de contratación se tiene también como lícito al llamado Contrato de Cuota Litis, previsto y regulado en el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles anterior, que hoy corresponde al canon 238 del Código Procesal Civil vigente, el cual constituye como se verá más adelante un tipo de contrato de naturaleza jurídica distinta, que permite la legislación costarricense por considerarlo como un instrumento que facilita el acceso a la**

**justicia a las personas de escasos recursos económicos.** En doctrina se ha conceptualizado al contrato de cuota litis como aquel que celebra el Abogado con su cliente, para asumir la dirección profesional de un asunto a cambio de obtener si gana el juicio, una parte del objeto litigioso en concepto de honorarios. El pacto de cuota litis, como contrato que es, participa de algunos caracteres propios de otras formas de contratación. Se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, puesto que lo acordado solo cobra eficacia, si el resultado del juicio es favorable al cliente, lo que a la hora de la suscripción es un hecho incierto; siendo su naturaleza eminentemente procesal al estar referido a las costas personales u honorarios de Abogado. En nuestro medio, no obstante **estar permitido este tipo de convenio, la ley establece una serie de requisitos, cuya concurrencia es indispensable para su validez. Con ello se trata de evitar que el profesional en su participación en el juicio, incurra en abusos al tener un interés directo en el litigio. Consecuentemente, es ilícito el contrato de cuota litis donde la parte que corresponderá al Abogado excede el cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo. Igualmente, son prohibidos y absolutamente nulos los convenios en los que el profesional, aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor al porcentaje referido. Correrán igual suerte aquellos contratos en los que la parte gananciosa es una persona que trabaje para el profesional, o sea su socio, dependiente, compañero de oficina o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil, relativo a quienes no pueden adquirir por compraventa. Del mismo modo son prohibidas y absolutamente nulas las cesiones, los endosos, o las ventas de derechos o acciones verificadas en favor de cualquiera que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas, la persona adquirente de esos derechos o acciones trate de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente.**" (Voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Número 81 de diez horas del primero de diciembre de 1993. La **negrilla** no es del original)" Ahora bien, con base en la cita anterior, es importante hacer una distinción, el contrato de "cuota litis", tal y como lo regula el artículo 238 CPC., implica que el abogado, o sea el profesional en derecho no solo supedita el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, sino que también: *"... cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso."*

De tal manera que sin tal requisito no puede catalogarse como uno de este tipo según la normativa en comentario, sino que se trata de lo que Casación denomina: *"...contratación de servicios profesionales con las tarifas legales establecidas en los propios Decretos Ejecutivos o con superiores a éstas.."* Partiendo de este cuadro, tenemos que no se han alegado, ni se observan en la ley, condiciones formales especiales exigidas para este tipo de relación, respecto de la cual se dispone el límite sustancial de que la parte del profesional no supere un cincuenta por ciento de lo que se obtenga en el proceso, límite que se respeta en esta litis (artículo 238 del Código Procesal Civil -C.P.C.-). En cuanto a las esenciales para todos los acuerdos, se estima que no se ha cuestionado la capacidad de los participantes, la validez jurídica del objeto, la legalidad de sus alcances, su causa, o la forma en que fue dado el consentimiento en sí, de manera que es evidente que no hay invocada una causa de nulidad absoluta.- VI.- A juicio de la mayoría del Tribunal, en el presente caso tenemos

que las partes arribaron a un convenio, en el cual se pusieron de acuerdo los actores con su apoderada de que le reconocerían las costas personales y una cuota del diez por ciento de lo que se obtuviera en esta ejecución; una vez llegados a esta decisión la formalizaron a través de un documento, en el que se pusieron los nombres de los interesados y las condiciones, y se expresó que las firmas se suscribirían en los papeles sellados de oficio números "cincuenta y dos setenta y seis setenta y **seis B**, y cuarenta y ocho veintisiete quinientos **dos A**"; no obstante se ha constatado que estos últimos, donde ciertamente constan las firmas de los demandantes, incluyendo al apelante, se adjuntaron al poder general judicial, que también los refiere, y que al contrato se adjuntaron materialmente otro juego de papeles firmados por los mismos contratantes, los números "cincuenta y dos setenta y seis setenta y **siete B**, y cuarenta y ocho veintisiete quinientos **tres A**"; situación con base en la cual el recurrente requiere la nulidad del documento y del acuerdo legal entre las partes. No obstante, jurídicamente el alegato no es de recibo, consta en autos que los actores le dieron un poder a la abogada lo que por sí solo demuestra que llegaron con ella a un acuerdo de relación profesional, también que tanto este como el contrato de honorarios se adjuntaron materialmente con documentos oficiales en que constan las firmas personales no impugnadas de todos los interesados, y que el único defecto es que en la referencia al lugar de las firmas hay un error de un dígito en un número de seis cifras; incluso que los documentos referidos existen aunque adjuntados a otro instrumento; de manera que se trata de un simple error material, que no pone en modo alguno en duda la existencia del acuerdo, sus pormenores y la firma original y auténtica de los interesados; los elementos esenciales están presentes y el error de un dígito no es suficiente para desvirtuarlo, de hecho el inconforme no cuestiona la validez de su rúbrica en ambos documentos. La única formalidad expresamente requerida por el ordenamiento es que se consigne por escrito y salvo el leve defecto en cuestión, se cumple a cabalidad (artículo 9° del Decreto Ejecutivo 20307-J de marzo de 1991 y 238 CPC.).-

VII.- El apelante alega también que la apoderada en cuestión ha recibido adelantos de dinero por sus honorarios, tanto de parte del sindicato que los representa, como de su persona propiamente, no obstante, tales afirmaciones carecen de prueba. Se alega de un dinero que se le entregó para depositar honorarios de perito, del que no ha dado cuenta, argumento que padece de la misma falta de demostración, fuera del hecho de que no es este recurso la vía pertinente para requerir dichas responsabilidades; tampoco se ha tratado de constatar la existencia de denuncias ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio Público, razón por la que estos reclamos no son admisibles. Ciertamente, como alega, las costas personales son del actor, pero en el contrato que se discute las mismas se le reconocen a la abogada como parte de los honorarios, lo que es perfectamente legal y lógico, como ya se ha razonado. Cabe observar adicionalmente, que el numeral 234 párrafo 6° C.P.C. dispone que los honorarios de toda ejecución de sentencia que entrañe una mayor labor profesional posterior al fallo del principal, se estimaran en la mitad de la tarifa que corresponde, ello no implica que se trate de la mitad del monto, sino de la base de cálculo, de manera que la no liquidación de los honorarios del amparo en modo alguno limita la de la ejecución de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto 20307-J; por lo que las objeciones dichas se rechazan.- VIII.- Ahora bien, se reclama en el original del convenio otro defecto, la ausencia del pago del impuesto de timbre, al

efecto el Código Fiscal dispone en su numeral 270 la existencia de este tributo que se debe cancelar mediante la inserción de un sello en los documentos, lo pagarán entre otros, todo documento privado de contrato, (art. 272 inciso 2° ibídem); pero el mismo no es un requisito de validez del acuerdo sino de eficacia, por cuanto se dispone que aquel acuerdo que debiendo haberlo pagado sea presentado sin él en todo o en parte, será "inútil e ineficaz para apoyar la acción o derecho alguno mientras no se pague la multa", no obstante, "... tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega timbres en cantidad diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado, o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados..." (art. 286, según reformas por leyes 3482 de 7 de enero de 1965 y 6955 de 24 de febrero de 1984). Asimismo, está dispuesto que si una autoridad judicial observa la omisión prevendrá la presentación del mismo en el plazo de tres días, y si fuere en recurso de segunda instancia admitido en ambos efectos lo hará el Tribunal de Alzada (numerales 1 a 3 de ley 3889 de 2 de junio de 1967). En consecuencia, para la mayoría del Tribunal, aportado en autos el contrato que interesa y establecida su validez, se debe considerar su ineficacia en virtud de esta normativa mencionada y disponer la revocatoria del giro ordenado, hasta tanto la abogada que solicita su aplicación no proceda a cancelar este impuesto, el cual se debe calcular, estimando el valor del contrato en el monto que se está ordenando girar, y el de los timbres en cinco colones por mil (artículo 270 del Código Fiscal), multiplicados por diez para pagar la multa referida, lo que da la suma de tres millones ciento veinte mil ochocientos veintisiete colones, sea en timbres o entero a favor del gobierno, ello en el plazo de tres días bajo apercibimiento de no atender las futuras gestiones que haga a título personal.-

---

<sup>i</sup> Sentencia: 00125 Expediente: 99-000036-0163-CA Fecha: 25/02/2010 Hora: 10:35:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00136 Expediente: 06-001307-0163-CA Fecha: 16/12/2009 Hora: 10:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección X.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00407 Expediente: 01-000565-0163-CA Fecha: 11/09/2009 Hora: 11:05:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00363 Expediente: 97-000968-0163-CA Fecha: 05/11/2008 Hora: 11:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.

<sup>v</sup> Sentencia: 00193 Expediente: 85-000812-0179-CA Fecha: 18/04/2007 Hora: 02:40:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.

<sup>vi</sup> Sentencia: 00295 Expediente: 99-001102-0163-CA Fecha: 02/07/2004 Hora: 11:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.

<sup>vii</sup> Sentencia: 00376 Expediente: 99-000036-0163-CA Fecha: 03/10/2003 Hora: 11:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.